

Libro 2. Tit. 3 Dela Presentacion delos Escritos.

§ 1.

Deseando imponer fin a los Pleitos, y que los litigantes no se molesten injustamente con dilaciones i gastos Mandamos a todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, Ordinarios, i Delegados por especial comision delos Obispos que en las causas leves, y de poco momento; y que no excedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos delas partes, ni formen procesos; (1) sino que en ellas procedan sin figura de Juicio, y aberiguada sumariamente la verdad hagan que los Deudores paguen; y en estos casos solo se escribirá relativamente la demanda, condenacion, ó absolucion; Por cuyo trabajo no podran los Notarios recibir mas que dos reales de plata: Pero si alguno recibiere lo que no se le debia, se le compelará a que lo restituya con el duplo. Mas en aquellas causas, que fueren de maior monta, mandamos que solo se presenten, i admitan dos escritos por cada uno de los Litigantes, (2) hasta la primera conclusion en la causa, para que se reciba á prueba; el de demanda, i replica del Actor; y el de respuesta, i duplica del Reo: y despues duplicadas las pruebas, solo se admitiran dos escritos, uno en que el Actor alegue de bien probado, y otro en que el Reo responda en Auto; (3) con lo que se hará la ultima conclusion en la causa. Si se presentaren, i admitieren mas escritos, que los expresados, serán nulos; y del mismo modo sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no hará fé alguna la prueba que en virtud de ellos se diere; y para la substanciacion delos articulos incidentes en las causas solo se presentará, y admitirá un escrito por cada parte con lo que se concluirá en ellos.

§ 2.

Para evitar la confusion, i enredo delos procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan a los litigantes, mandamos que en los tribunales Eclesiasticos de esta Provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por Abogado conocido i examinado por la Real Audiencia del territorio (4) sino es que el Juez arbitre que así lo pide la calidad dela causa; exceptuandose tambien los escritos de reveldias, (5) peticion de termino, y del proceso, ó autos: Los Notarios que admitieren los Escritos contra lo determinado en este decreto, incurriran en la pena de un peso, (6) i quedaran obligados á pagar ala parte los daños que por esta razon se les siguieren.

§ 3.

Las acusaciones, i todo aquello que por razon de su oficio hubieren de pedir los Promotores Fiscales, lo harán por escrito, (7) i los Notarios no recibirán de otra suerte sus peticiones, i Autos bajo la pena de dos pesos que se sacarán á cada uno delos que contrabiniere, y se aplicaran a los presos dela carcel Eclesiastica.

§ 4.

Para que no se vuelban ilusorios los Juicios, mandamos que luego que se presenten los primeros escritos, hagan los Jueces que los que los presentaren legitimen sus personas, (8) y que no se admita escrito alguno en que no hable eique no fuere parte legitima, (9) y a los que no lo fueren aunque no se ponga excepcion alguna los repelerá el Juez de oficio i lo mismo se ejecutara con los escritos ambiguos, generales, inciertos, i obscuros, i que no tubieren la claridad que es necesaria conforme á Derecho (10) bajo la pena de pagar los daños que por esta razon se siguieren.

§ 5.

Sin embargo de que así por los Stos Concilios, Sagradas Constituciones Pontificias y Stos Padres, como tambien por Leyes Civiles, Reales, de Partida, de Castilla, i Municipales de este Reyno, á que han sobrevenido varias Cédulas, está prohibido a los Clerigos exercer el oficio de Abogados en los Tribunales Seculares; (11) se nota que lo exercitan algunos en esta Provincia menospreciando la disciplina Eclesiastica, i unas tan venerables i respectables prohibiciones, haciendo profesion publicamente dela Abogacia, i para que no esten sumergidos en negocios Seculares, Profanos, i agenos del ministerio á que se dedicaron, ni vivan mui distraidos por ocuparlos enteramente los expresados negocios, no conociendo que estan alistados en la milicia Clerical, no solo para traer el abito, sino principalmente para ser utiles alas Yglesias, i emplearse en su servicio, siendo así que no se ordenan, ni deven ordenarse mas que por la necesidad, ó utilidad delas Iglesias, acuyo servicio deben destinarse, i adscribirse; Aque se llega el que con el ejercicio dela Abogacia puede vilipendiarse la alta Preeminencia, i dignidad del Sacerdocio, en los Tribunales Seculares, i la indecencia a que se exponen los Eclesiasticos como tambien a dañar con su oficio, que debe aprovechar á todos, auna de las partes Litigantes, ó por ignorancia, ó por malicia; ó incurrir en Yrregularidad arriesgandose para no perder el pleito á peligro de usar de cautelas, i arbitrios mui perjudiciales: Renovamos las mencionadas prohibiciones, y mandamos que ningun Clerigo aunque sea de menores Ordenes, que tenga Capellania, ú otro qualquier beneficio, ó renta Eclesiastica exercite el oficio de Abogado en los Tribunales Seculares, sino fuere en negocio propio suio, ó desu parientes, desu propia Iglesia, ó de personas miserables como son las Viudas pobres, Yndios, y Huérfanos, bajo la pena de suspension del Oficio Clerical, ó Sacerdotal. Y para evitar todo fraude que con ocasion delos casos permitidos puede cometerse, i calificar si lo son en realidad, lo que no pueden hacer los mismos Clerigos por que se meterian á ser Jueces en propia causa, mandamos, que quando haian de abogar en alguno delos casos exceptuados lo hagan primero presente al Prelado, sin cui licencia no lo egecutaran bajo de lamisma pena; a excepcion deque en algunas Diocesis juzguen los Prelados por conveniente el que exerciten la Abogacia. Se prohibe tambien a los Clerigos con mas fuerte razon el arte dela medicina que les es mas ageno, é indecente, (12) y sobran oy Medicos Legos que la exerciten sin recelo de incurrir en Yrregularidad, ó Suspension.

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Ecclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afin de exercitar un oficio, que esta prohibido a los que le vistien, con cuio egercicio, i el estado de los expresados se profana el habito Clerical; por lo que mandamos que en lo de adelante los Obispos, i Provisores de esta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

§ 7.

Para que la justicia de las personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, y de sujetos que promuevan sus causas, mandamos que en todas las Curias Ecclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defiendan, i patrocinen las causas de los Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, que se pague de la Camara. Estos Abogados i Procuradores seran obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tan de valde, i graciosamente como no reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente se las ofrezcan, ni se aprovecharan de su trabajo pena de que volberan el duplo, cuya mitad se aplicará a las personas miserables. Y les encargamos, que para que los Pobres no pierdan su derecho cuiden mucho de sus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir a los Jueces, lo haran de palabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicare a uno de estos pobres, se compeleran a que paguen estos daños.

Libro 2. Tit. 4. Delos Procuradores.

§ 1.

Mandamos que en todas las Curias Ecclesiasticas de esta Provincia haya numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dichas curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) y ordenamos a los Procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen éxito de las causas por la colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevencion por odio, ó amor de su parte, ó de la contraria; (3) ni por esta razon reciviran dones, promesas, regalos, icosas semejantes de la parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio de los Jueces.

Al principio de las causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan de sus partes, reconocidos por bastantes por Abogado, i de otra suerte no se les admitirá petición alguna; (5) ni podran ellos hacer por si solos, i presentar sin firma de Abogado otras peticiones que las de reveldia, conclusion en la causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras de sus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recibos de los Autos, (8) que se les entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios de estos.

§ 3.

Por su trabajo no recibirán mas estipendio, ó dros que los señalados, i tasados por los Aranceles; y si se excedieren, ó de qualquiera modo molestarán a los Litigantes para sacar de ellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Jueces les tasarán su salario segun su trabajo, i conforme a los Aranceles, haciendoles que restituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán á su arbitrio; (9) Y les prohibimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

§ 4.

Los Procuradores de las Curias Ecclesiasticas no conversaran torpemente, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas de las impuestas por decretos de este Concilio: (11) Y los Jueces, i Notarios en los dichos tres meses no reciviran las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitirán las peticiones que presentarán bajo de la misma pena.

§ 5.

En las causas de los menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores *ad litem* con especial mandato; (12) Y quando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad de los Jueces, que les discerniran el cargo, i jurarán que con todo cuidado, i diligencia defenderan el derecho de los menores, i así lo executaran bajo la pena de satisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ú omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientemente. Ningun menor se le empezara á tomar la confesion sin que el Curador este presente, y de lo contrario se declarará nula la confesion. (13)

§ 6.

Mandamos que ninguno se nombre Procurador de las Curias Eclesiásticas de esta Provincia sin que tenga veniente, i cinco años de edad, (14) y este examinado, i calificado por haver para exercer el oficio, i de buena vida, i costumbres, i no se admitirá a ejercerlo sin que en el Tribunal para que se nombrase, presente i su legitimo nombramiento, i juré que usará bien, i fielmente de su Oficio; (15) Y que enquanto le toque guardar los decretos de esta Synodo; y por los fundamentos expresados en los parrafos de los Abogados, prohibimos a los Clerigos que puedan exercer el oficio de Procuradores (16) bajo de la misma pena allí impuesta.

§ 7.

Los Procuradores de las Curias Eclesiásticas asistirán a los Tribunales a las horas que se hiciere Audiencia, (17) y a las visitas de los Carceles bajo de la pena de un peso por cada vez que faltarán; y bajo la misma pena estarán presentes quando se hiciere relación del negocio que tubieren a su cargo.

Libro 2. Tit. 5. De la Contestacion de los Pleitos.

§ 1.

La contestacion de los Pleitos es la baza, y fundamento de los Juicios, (1) que sin ellos son nulos, i las sentencias de ningun valor, ni efecto; (2) sino es en las causas en que se procede sumariamente, sin figura, ni estrepito del Juicio, y sin escritos: (3) Pero algunos Reos para burlar las demandas de los actores, reusan maliciosamente contextar, ausentandose, i ocultandose muchas veces; Por lo que mandamos que siendo presentado el escrito del Actor, se de traslado de el al Reo, para que dentro de nueve dias responda derechamente i por escrito a las demandas, contextandola; (4) y no lo haciendo despues que se le haian echo tres notificaciones, y se le haian acusado tres reveldias, se procedera contra el, conforme a las disposiciones de Dro. (5) ó por sequestro, ó por via de asentamiento, metiendo al Actor en posesion por el primero y segundo decreto, ó por la captura del Reo, ó por Censuras, conforme a la naturaleza de la causa, y de la demanda, pero no se procedera a sentenciar definitivamente, no estando contestada.

§ 2.

Por quanto el S^{to} Concilio Tridentino (6) manda a todos los Jueces Eclesiásticos que en el modo de proceder i en la determinacion de los Pleitos se abstengan de imponer Censuras, y que se valgan de los otros oportunos remedios, como la egeucion personal, ó Real, i otros legitimos estando prevenidos para compeler al Reo a que contexte la demanda, i para castigo de su reveldia, los remedios expresados en el decreto antecedente; No es justo que para el mismo efecto se co-

mienze en los Tribunales Eclesiásticos por excomuniones que son el nervio de la Disciplina Eclesiástica, y la maior pena de que usa la Iglesia: Por lo que mandamos a todos los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que en el caso del anterior Decreto, no comiencen por Excomunion; sino que usen de las demas providencias que en el se refieren, i estan dispuestas por Dro, i solo puedan venir a dha Censura, quando haian precedido los demas remedios, i no haian tenido efecto, guardando la forma, i orden del Tridentino.

Libro 2. Tit. 6. Del Juramento de Calumnia.

§ 1.

Para evitar, i reprimir el comun pecado de los Litigantes sus Abogados, y Procuradores, que muchas veces apuran las mas astutas malicias, para ocultar la verdad, engaños, y vencer a sus contrarios en los Juicios, fué establecido, é inventado en tiempo de la media Jurisprudencia el Juramento de Calumnia que se adota por el Dro Canonico, i tambien por el Real: Pero sin embargo de esto no se observa, ni practica en los Tribunales, en los que los Abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el Juramento de malicia q^o se ha sustituido, i subrogado en lugar del Juramento de Calumnia; mas considerando que esta costumbre, practica, i estilo no puede proceder en caso que uno de las partes pida que la otra jure de Calumnia por las particulares circunstancias que ocurran en el negocio, y necesiten de particular remedio; Y para acudir a las malicias que muchas veces vemos cometer, para lo que no es bastante el Juramento de malicia que se pone ya por clausula general de estilo en todos los escritos sin reflexion, ni advertencia alguna, y porque se temen mas las cosas que especial, i particularmente se previenen, mandamos que siempre que uno de los Litigantes pida en qualquiera parte del Juicio que el otro sobre el negocio principal, ó qualquiera articulo, ó excepcion jure de calumnia, los Jueces Eclesiásticos lo manden hacerse, (1) atendida la naturaleza de la causa, y calidad de las personas bajo la pena de que el que resistiere hacerlo, siendo Reo, se tendra por confeso, i siendo actor perdera la instancia. (2)

§ 2.

Quando los Promotores Fiscales denunciaren a algun Clerigo, juraran que no lo hazen por dolo, ó calumnia; (3) Y si asi no lo hicieren, y esto constare, se condenaran en las costas y se castigarán a arbitrio de los Jueces.

Libro 2. Tit. 7. De las Dilaciones.

§ 1.

Vno de los graves daños que se experimentan en los Tribunales, y de que provienen las prolongaciones de los pleitos con perjuicio, no solamente de los parti-

culares, sino tambien del publico, que se interesa en la pronta, i brebe determinacion de los Litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los Jueces en conceder termino alas partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por que se les conceden quantas dilaciones quieren con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Y asi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosos litigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dro les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i maliciosos, porque no se aberiguen las circunstancias de los autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad de las causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces alas obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado alas disposiciones de derecho. Por lo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedieren nunca excedan otro tanto termino del concedido por dro para la practica de aquel acto, para cuya egecucion se pidieren. (1) Y que siempre que se pida termino para condecerlo, hagan que los Notarios asienten el foliage de los autos, el dia en que lo consideracion, la de la Naturaleza de la causa, y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidád de las personas, distancia de lugares, i del motivo porque se pidiere el termino, se denegará, ó concederá el competente, y no podran conceder tercera dilacion sin justificacion de la causa porque se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias de los dhos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo al establecido por dro que clama por la breve finalizacion de los pleitos para ocurrir á los daños, i malicias de los litigantes.

Libro 2. Tit 8. Delos dias Feriados.

§ 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfeccionado todo su adorno, i ultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo de todas las maravillosas obras que habia formado de la nada, i no caviendo en Dios fatiga, ni necesidad de descanso, enseño a los Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo de los Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos en sus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando de toda obra servil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso esta dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu en la Ley santa de Dios; pero porque en este Reino hai grande diversidad en la observancia

de los dias festivos, pues en unos oblida enteramente, esto es á oír misa, i no trabajar á todos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: y en otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oír misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, i señalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oír Misa, y no trabajar en ellas a los Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada de los dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

ENERO.

La Circuncision de N. S^{or} Jesu-Christo a- 1.
La Epiphania del Señor a- 6.

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora a- 2.

MARZO.

S. Joseph Esposo de N. S^a Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia a-19.
La Anunciacion de Ntra Señora a-25.

JUNIO.

La Natividad de S^a Juan Bautista á-24.
S^a Pedro, y S^a Pablo Apostoles á-29.

JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, y de todos los Dominios Catolicos. á-25.

AGOSTO.

S^{tos} Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad. . á-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora á-15.
S^{ta} Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula ... á-30.

SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora á- 8.